

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepte las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 1.º de Abril.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 249.

Secretaría.—Sección 1.ª

No habiéndose reunido el día de hoy el número de Señores Diputados provinciales que prefiere el art. 67 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882 para constituirse la Diputación en su segundo período ordinario, usando de las facultades que me confiere el art. 62 de aquella referida ley, convocó á la expresada Corporación provincial para el día 9 del corriente á las doce de su mañana al objeto indicado.

Palencia 1.º de Abril de 1891.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

CIRCULAR NÚM. 250.

Secretaría.—Negociado 2.º

En la demanda promovida por Don Gregorio Santiago Revilla, vecino de Fuentes de Nava, contra la providencia de este Gobierno de 2 de Mayo de 1889, sobre derribo de unas tapias que entorpecen una

servidumbre pública, por el Consejo de Estado del Tribunal de lo Contencioso-administrativo se ha dictado la siguiente

“SENTENCIA.—En la villa y Corte de Madrid á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos noventa, en el pleito que ante Nos pende en grado de apelación entre la Administración general, representada por el Fiscal apelante, y D. Gregorio de Santiago, apelado y en rebeldía, sobre revocación de la sentencia dictada por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Palencia en trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve:

Resultando que Don Gregorio Santiago, dueño de una finca rústica en término de Fuentes de Nava, al pago de Carrebaquerín, destinada al cultivo de viñedo y lindante por uno de sus aires con el camino que dirige á Baquerín, la separó del mismo por medio de una cerca ó tapia que construyó en el mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete:

Resultando que Mariano Rodríguez Iglesias, vecino de Castromocho, acudió al Ayuntamiento de Fuentes de Nava en instancia de fecha veinticinco de Junio de dicho año, denunciando el hecho de que Santiago Sevilla se había intrusado en el citado camino construyendo en la intrusión la tapia expresada, no habiendo quedado bastante carril para el tránsito público de los carruajes, que necesariamente tenían que subir por el lado opuesto, perjudicando notablemente una heredad del recurrente y otra del servicio público, y suplicó que el Ayuntamiento acordase requerir á Sevilla para que dejase el terreno intrusado, á cuya instancia recayó

acuerdo de la citada Corporación en dos de Octubre nombrando á Don Gabriel Díez y D. Vicente Tartilán peritos de edad y conocedores del terreno, para que le reconocieran é informaran acerca de la intrusión, á fin de deliberar en su vista:

Resultando que los citados peritos comparecieron á manifestar ante el Alcalde de Fuentes que no podían decir si existía ó nó la intrusión denunciada por no estar enterados del camino, en cuya virtud aquella Autoridad acordó en primero de Diciembre hacer saber á denunciante y denunciado nombraran cada uno un perito que practicara el reconocimiento del camino de Carrebaquerín, pero al notificar tal providencia al primero, se negó á hacer el nombramiento pidiendo informara el Ayuntamiento y que tal informe, con lo demás actuado, se remitiera al Gobernador para que como Autoridad superior de la provincia resolviera su reclamación, recusando al Alcalde y á uno de los Concejales por ser parientes del denunciado:

Resultando que dada cuenta al Ayuntamiento de lo actuado y de una instancia que Rodríguez había dirigido en veintiseis de Setiembre al Gobernador en queja de que el Ayuntamiento nada había acordado en el asunto, la citada Corporación en ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, acordó estar conforme con la alegación que en el acto hacía el Teniente de Alcalde de que en el tiempo que había conocido el referido camino nunca le había visto interceptado hasta que Don Gregorio Santiago había construido las tapias de su cercado, y dispuso se remitiera el expediente y copia certificada de tal decisión á

la Superioridad para su resolución, sin que de lo actuado hasta entonces apareciera se diera conocimiento alguno al denunciado:

Resultando que en once de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve el Gobernador de la provincia dirigió al Alcalde de Fuentes de Nava una comunicación manifestando que siendo deficientes los datos suministrados en el informe emitido en la reclamación promovida por Don Mariano Rodríguez, devolvía los antecedentes para que en el término de quinto día informara de una manera terminante y clara, valiéndose para ello del Agrimensor residente en la localidad y de personas prácticas en la designación de los linderos, en cuya virtud informó el Agrimensor Don Victor Martín que Don Gregorio había edificado las tapias en el mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, y que si bien las paredes estaban construídas en el vallado ó zócalo, en lo que es camino de Villabaquerín, aquel vallado estaba intruso en lo que antes era camino, por cuanto anteriormente tenía éste tres carriles de anchura y hoy no tiene más que uno en las dos terceras partes de la distancia que tienen las paredes ó cerca, y la otra tercera parte de la cerca tiene el camino una anchura de dos carriles y medio y tres en partes; cuatro peritos prácticos informaron asimismo que las tapias se hallaban construídas con intrusión en el camino, en cuyo sentido informó el Teniente de Alcalde:

Resultando que remitido el expediente de nuevo al Gobernador, éste le devolvió al Alcalde en trece de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve para que el Ayuntamiento lo resolviera como de su

exclusiva competencia y notificara la resolución á los interesados, y aquella Corporación en diez y siete del expresado mes, sin la práctica de otras diligencias, acordó requerir á Don Gregorio Santiago para que en término de tercero día repusiera las cosas al ser y estado que tenían antes de que se ejecutaran las obras de edificación de paredes ó cercas en el camino de Carrebaquerín, apercibido de derruirlas á su costa si no lo verificaba:

Resultando que el Alcalde de Fuentes dictó providencia en cinco de Marzo siguiente acordando que antes de notificar á las partes el acuerdo del Ayuntamiento se les convocara con el fin de conseguir se aviniesen y transigieran sus diferencias y reunidos aquéllos en el día siguiente ante la citada Autoridad, representando al denunciante Rodríguez Don Francisco Sánchez, nada se consiguió:

Resultando que requerido en siete de Marzo el Don Gregorio con el repetido acuerdo, interpuso en el doce recurso de alzada ante el Gobernador de la provincia, cuya Autoridad de acuerdo con lo consultado por la Comisión provincial, y en vista de que en el expediente se había prescindido de oír al interesado Santiago Sevilla, á quien no se admitió justificación de ningún género, resolvió se le notificara para que presentara cuantos documentos estimase convenientes, en cuya virtud y devuelto el expediente al Alcalde, se recibió ante el mismo una información ofrecida por Don Gregorio, en la que bajo juramento declararon cinco peritos prácticos, conformes todos en afirmar que nunca habían conocido en el repetido camino más que un carril, y que las tapias denunciadas estaban construídas en la posesión de Don Gregorio Santiago y no intrusadas en el camino, asegurando algunos que más bien tenía éste más de un metro de beneficio:

Resultando que el Gobernador de la provincia conformándose con lo consultado por la citada Comisión, resolvió en providencia de primero de Mayo, desestimar el recurso interpuesto por Don Gregorio Santiago y dejar por lo tanto en todo su valor el acuerdo del Ayuntamiento de Fuentes de Don Bermudo:

Resultando que contra tal acuerdo y solicitando en definitiva su revocación y la nulidad del mismo y del confirmado por él con las costas al demandado, interpuso el Don Gregorio Santiago demanda contenciosa ante el Tribunal provincial de Palencia, y conferido traslado de la misma al Abogado del Estado, se opuso á ella solicitando se absolviera á la Administración, declarando firme y subsistente la providencia recurrida con imposición de costas á la parte actora:

Resultando, que recibido el pleito

á prueba se practicó un reconocimiento judicial en el citado camino, donde se halla enclavada la expresada finca, haciéndose constar de la diligencia oportuna que dicho camino parte del Oriente de la referida villa y ofrece desde su comienzo un curso bastante irregular, formando una especie de zig zag, lo cual hace que varíe notablemente de latitud en su trayecto; la finca de Don Gregorio Santiago está situada próximamente á un kilómetro de la población y á la derecha de dicho camino según se sale del pueblo, y antes de llegar á ella á los veinte metros tiene una latitud de cinco metros diez centímetros, de los cuales hay que descontar un metro ochenta centímetros que constituyen el arroyo que tiene á su lado derecho; al pié de la finca de Don Gregorio el camino tiene una latitud de cuatro metros noventa y ocho centímetros con la deducción de un metro noventa centímetros para el arroyo; desaparece éste antes de llegar á aquella, siguiendo una pequeña hondonada que forma un charco, la cual se prolonga hasta pasados tres metros de la cerca del Don Gregorio, borrándose hasta pasada ya esta finca; el arroyo según se deduce ha debido ser construído por los dueños de las fincas lindantes con el camino para su defensa; á la puerta misma de entrada de la finca del Don Gregorio, el camino tiene de ancho cuatro metros setenta centímetros, y practicada medición dos metros más adelante y al comienzo de la finca de Don José Sánchez, cinco metros veinte centímetros; siguiendo la finca de éste se nota una marcada irregularidad en el camino en su lado izquierdo, deduciéndose á simple vista que se ha ido intrusando parte de él por dicho lado hasta el punto de haber dado lugar á la existencia de dos caminos; la irregularidad del camino se extiende hasta pasadas las fincas de Mariano Rodríguez y Joaquín Calleja; el camino en su parte mas estrecha tiene la latitud de un metro ochenta y cinco centímetros y prosiguiendo su medición á la conclusión de la cerca de Don Gregorio, dos metros treinta centímetros, y un metro más adelante un metro y ochenta centímetros, teniendo igual latitud á los veinte metros de distancia; que en la construcción de la pared ó cerca de la finca del Don Gregorio no se observa violencia del terreno, sino que se ha ajustado á la forma de éste, hallándose inclinada al centro y formando una línea curva con ondulación mucho menos perceptible que la del lado opuesto del camino, de todo lo cual se extendió y consignó un detallado croquis:

Resultando que en el término de prueba declararon varios testigos, vecinos de Fuentes de Don Bermudo, sin excepción legal, que á Don

Gregorio Santiago pertenece en plena propiedad una finca rústica al pago de Carrebaquerín, que unida á otras del mismo dueño, está hoy destinada al cultivo de viñedo, y que linda por Oriente con dicho camino, cuya finca la ha separado de ese camino con una cerca ó tapia que construyó en el mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete; que esa tapia ó cerca se cimentó sobre el vallado ó zócalo que la tierra tenía como lindero en la parte del Oriente, ó sea con el camino, desde antes de mil ochocientos setenta en que la adquirió el Don Gregorio; que para regularizar la forma de la expresada finca adquirió el Santiago en el año de mil ochocientos ochenta y siete, á virtud de permuta con Don Eduardo Rodríguez, una porción de terreno, prolongación de la línea de dicho camino en la que se ha edificado la cerca, entrando el vallado más en el camino que las tapias hechas después de la permuta; que el camino de Carrebaquerín tiene de dos á tres carriles de ancho en el punto que linda por la parte de Poniente la tierra de Mariano Rodríguez ó Francisco Sánchez, y como la lindera de ésta proyecta una notable curva en la parte del camino, queda éste de poco más de un carril en toda la extensión de la tierra, y por consecuencia obstruída la servidumbre en parte, sin intrusión en ella de la finca del Santiago; que obedeciendo éste á la escitación que le hizo el Teniente de Alcalde Don Jesús Matía, aceptó la transacción que éste propuso de indemnizar al Mariano Rodríguez el terreno que fuera necesario para reconstruir la servidumbre, no obstante negar la intrusión que se atribuye á las referidas tapias:

Resultando que el Tribunal provincial por sentencia de trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, por el que ordenó requerir á Don Gregorio Santiago Sevilla para que en el término de tercero día repusiera las cosas al ser y estado que tenían antes de ejecutar las obras en la finca de su propiedad, sita al camino de Carrebaquerín, cuyo acuerdo en su consecuencia se dejó sin efecto:

Resultando que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el Abogado del Estado en nombre de la Administración general, cuyo recurso fué admitido en providencia de veinticinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve:

Resultando que remitidos los autos á este Tribunal, se personó en ellos en concepto de apelante el Fiscal en nombre de la Administración, y no habiendo comparecido la parte apelada en el plazo legal, en providencia de ocho de Abril de mil ochocientos noventa se acordó siguieran los autos su curso en ausencia de la parte referida, conforme el artículo setenta y tres de la ley:

Visto, siendo ponente el Consejero Ministro Don Juan de Cárdenas:

Considerando que presentada en veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y siete la denuncia contra la intrusión llevada á cabo por Don Gregorio Santiago en terreno ó camino público por la construcción que en él había hecho de unas tapias en Mayo del mismo año, es evidente que dicha denuncia se hizo antes de haber transcurrido el plazo de año y día señalado por las leyes para que la posesión no pueda ser perturbada por los actos administrativos:

Considerando que interrumpido en tiempo el plazo para la prescripción, no puede ser estimada la excepción que fundado en la posesión de año y día alegó en su favor Don Gregorio de Santiago, y que ha admitido la sentencia apelada para revocar el acuerdo del Gobernador de primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve que confirmó el del Ayuntamiento de Fuentes de Nava de diez y siete de Febrero de dicho año:

Considerando respecto al fondo del asunto que de la prueba practicada en el expediente gubernativo y en las actuaciones de este pleito aparece que se ha cometido por Santiago una intrusión en servidumbre ó camino público, como lo revela por una parte el informe emitido por el Ayuntamiento, al que debe prestarse crédito, y por otra el del perito facultativo, que después de haber practicado una medición del camino afirma categóricamente que es cierta la denuncia y que se interceptó el paso con motivo de las tapias construídas por Santiago:

Considerando que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos conforme al artículo setenta y dos de la ley Municipal el aprovechamiento y conservación de todos los bienes del Municipio, así como la composición y conservación de los caminos vecinales, por lo cual fué ajustado á derecho el acuerdo del Ayuntamiento de Fuentes de Nava de diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve, en que se resolvió se requiriese á Don Gregorio de Santiago para que en término de tercero día repusiera las cosas al ser y estado que tenían antes de ejecutar las obras de edificación de paredes ó cercas en el camino de Carrebaquerín:

Considerando que por las razones expuestas procede revocar la sentencia apelada y confirmar en todas sus partes el decreto del Gobernador de Palencia de primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, que á su vez confirmó el acuerdo del Ayuntamiento de Fuentes de Nava de diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve:

Visto el artículo setenta y dos de la ley Municipal, que establece que

es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el aprovechamiento y conservación de los bienes del Municipio, así como la composición y conservación de los caminos vecinales:

FALLAMOS.—Que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, confirmando en todas sus partes el acuerdo del Gobernador de Palencia de primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Félix García Gómez, Juan de Cárdenas, Angel María Decarrete, Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta del Valle, Cándido Martínez, Cayo López.

PUBLICACIÓN.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Juan de Cárdenas, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, celebrando la Sala audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como Secretario. Madrid veintiseis de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Licenciado Luis María Lorente.

Y siendo de importancia la jurisprudencia que establece la sentencia referida, he dispuesto su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.

Palencia 28 de Marzo de 1891.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

CIRCULAR NÚM. 251.

Sección de Fomento.—Ganadería.

Según me participa el Alcalde de Mazariegos, el día 24 del mes anterior se presentó en el campo de aquel distrito municipal una vaca brava que acometía á las personas que circulaban por la carretera de Fuentes de Nava, por lo cual, y á fin de evitar las desgracias y perjuicios que pudiera ocasionar, fué necesario, después de apurar los medios para sujetarla, dispararla varios tiros que la produjeron la muerte, procediéndose después á la venta de sus carnes.

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETÍN OFICIAL, insertando á continuación las señas de la vaca, para que llegando á conocimiento

de su dueño pueda presentarse en dicha Alcaldía á recoger el importe de la venta, dentro del plazo de cuarenta días, pasado el cual se dará á dicho importe la aplicación que previene la circular de la Asociación general de Ganaderos del Reino de 22 de Julio de 1883.

Palencia 1.º de Abril de 1891.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

Señas de la vaca.

Pelo castaño claro súcio, bragada, con pintas rojas y blancas en el vientre, edad unos diez años, marca confusa hecha á fuego en la cadera derecha.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Febrero último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	Granos						Caldos			Carnes			Paja	
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILOGRAMO.			KILOGRAMOS.	
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Astudillo.	18,02	14,41	12,61	"	0,75	0,60	1,00	0,18	0,80	0,90	1,00	1,25	0,02	0,02
Baltanás.	18,02	12,15	12,60	"	0,86	0,60	1,03	0,17	0,59	1,08	1,30	1,70	0,02	0,02
Carrión de los Condes.	18,00	13,50	14,00	"	0,63	0,40	1,26	0,30	0,90	"	1,06	1,60	0,03	0,02
Cervera de Río-Pisuerga.	19,00	15,00	14,00	"	0,75	0,50	1,30	0,35	0,95	"	1,00	1,50	0,05	0,03
Frechilla.	18,92	13,51	"	"	0,55	0,55	1,20	0,24	0,65	"	1,08	1,63	0,02	0,02
Palencia.	19,36	13,95	"	"	0,58	0,65	1,38	0,34	0,68	1,25	1,25	2,00	0,05	"
Saldaña.	20,00	16,00	14,00	"	0,55	0,50	1,00	0,45	1,00	"	1,00	2,00	0,07	0,05
TOTALES.	131,32	98,52	67,21	"	4,67	3,80	8,17	2,03	5,57	3,23	7,69	11,68	0,26	0,16
Precio medio general en la provincia	18,76	14,07	13,44	"	0,66	0,54	1,17	0,29	0,79	1,07	1,10	1,67	0,04	0,03

	Hectólitros.	LOCALIDAD.
	Pts. Cts.	
Precio máximo.	Trigo. 20,00	Saldaña.
	Cebada. 16,00	Saldaña.
Idem mínimo.	Trigo. 18,00	Carrión.
	Cebada. 12,15	Baltanás.

Palencia 30 de Marzo de 1891.—El Ingeniero Agrónomo, Luis de Listernes.—V.º B.º—El Gobernador, Crisógono Manrique.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

Don Crisógono Manrique, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pedro Llorente de Lúcas, vecino de Celada de Robledo, según cédula personal núm. 175 que ha exhibido, se ha presentado en esta Sección de Fomento á las nueve de la mañana del día de hoy, solicitud de registro de doce pertenencias para la mina "Serrana", de mineral calamina,

sita en término de Celada de Robledo, al sitio La Verdiana; lindante por N. con la misma campera ó sextil de la Verdiana, M. con sitio titulado Valle la Oreada, P. sitio llamado Concufre y S. con arroyo de las Cuencas, todo en término de Celada.

La designación que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida la cabecera ó conclusión de la Valleja que sube desde Valle Oreada á salir á la Verdiana; se me-

dirán ó pondrán desde el punto de partida al N. 100 metros, al M. 400, al P. 500 y al S. 500, quedando de este modo cerrada la demarcación de dicho terreno solicitado. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de 75 pesetas, constituido en la Caja del Tesoro de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido

en el art. 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina, reclamen á mi Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 30 de Marzo de 1891.—Crisógono Manrique.

Por providencia del día de hoy acordó este Gobierno declarar firme y ejecutoria la dictada en 23 de Febrero último en el expediente de registro número 673, para la mina "San Agustín", de mineral cobre, de diez pertenencias, en término municipal de Respenda de la Peña, que aprobó el referido expediente, otorgando la concesión al registrador D. Marciano de la Calle Martín, disponiendo que se proceda á su cumplimiento y se expida el título de propiedad al interesado, lo cual tiene lugar con esta fecha, en la que se remite á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio para la estampación del sello.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 40 del reglamento de 24 de Junio de 1868 se notifica á D. Marciano de la Calle Martín por medio de este periódico oficial, toda vez que no tiene su residencia en esta Ciudad ni persona que legalmente le represente, advirtiéndole que esta notificación surtirá los mismos efectos que si se le hiciera personalmente.

Palencia 27 de Marzo de 1891.—El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 16 de Marzo de 1891.

Presidencia accidental del Señor Rodríguez Lagunilla.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Alonso Villazán, Delgado Gonzalo, Guzmán Rodríguez y Polanco y Polanco, suplentes respectivamente los dos últimos de los Sres. Alvarez Bobadilla y García de Cossío.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Mediante enfermedad de Mariano Pérez Paredes, Peón caminero interino con destino á las carreteras provinciales, concédensele 25 días de prórroga para tomar posesión de dicho cargo.

En la solicitud de Julian Rodero Diez, vecino de Cisneros, pidiendo se dé la baja de su mujer Romana Muñoz Cisneros, acogida en el Manicomio, mediante haber recobrado la razón: Visto el Real decreto de 19 de Mayo del 85; y Considerando que no habiéndose dictado sentencia por el Tribunal respectivo acerca de la reclusión definitiva de la alienada, es dueño el marido de ésta de hacerse cargo de la misma, bajo las responsabilidades que en el Código se determinan, se acuerda deferir á sus deseos, sin que en lo sucesivo, caso de perder la razón, pueda ser de cuenta de la provincia el pago de las estancias que devengue.

Resultando de las cuentas de suministros del Correccional correspondientes al ejercicio de 1889-90, que el ex-Director de dicho Esta-

blecimiento D. Julian Losarcos tiene un crédito con la Diputación de 166 pesetas que en tiempo oportuno no pudo hacer efectivo por causas independientes de su voluntad; y Considerando que para el pago de la deuda, que no corresponde al actual ejercicio, es requisito indispensable que exista crédito, quedó resuelto que, al discutirse los gastos del presupuesto de 1891-92, se incluya en él la suma reclamada.

Acreditadas por el Director de Carreteras al contratista D. Felipe Torío Gatón 3.836 pesetas 20 céntimos, por las obras ejecutadas durante el pasado mes de Febrero en la 2.ª parte del trozo 1.º de la carretera de Villasarracino á Buena Vista; 4.454 pesetas 41 céntimos, por las de nueva construcción de la 1.ª parte del trozo 1.º de dicha carretera, y 3.223 con 75 céntimos, á que ascienden las llevadas á cabo en la 1.ª parte del trozo de la de Villodre á Melgar de Yuso: Vistas las certificaciones correspondientes á los trabajos practicados en las obras de nueva construcción de la 2.ª parte de esta última carretera por el contratista de la misma D. Bernardino Serrano Sánchez y las de afirmado y acopios que en el trozo 9.º de la de Mazariegos á Lagartos ejecutó D. Ulpiano Ortega Aguado, importantes respectivamente 3.618 pesetas 45 céntimos y 2.930 con 53: Visto el pliego de condiciones facultativas que sirvió de base para la adjudicación de los remates: Considerando que el pago del importe de las certificaciones ha de verificarse en el plazo estipulado y en vista de lo que de dichos documentos resulte, sin perjuicio de la liquidación final; y Considerando que el incumplimiento de esta obligación puede traer perjuicios al Erario provincial, que la Comisión está en el deber de evitar, utilizando para este efecto el procedimiento estatuido en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Orgánica de 29 de Agosto del 82, se acuerda por unanimidad, una vez declarado el asunto urgente, que con cargo al cap. 10.º, art. 2.º del presupuesto corriente, se libre á favor de cada contratista el importe de lo que se le acredita en la certificación del Director de Carreteras.

Sin recursos con que atender Galo Ruiz, vecino de Villapún, á la subsistencia de dos hijos gemelos, Eugenio y Damián, nacidos en 12 de Febrero de este año, que su mujer Basilisa García no puede criar, se resuelve por unanimidad, en vista de la urgencia, que con cargo á los artículos 3.º y 4.º, capítulo 6.º del presupuesto provincial, se le acrediten mensualmente 6 pesetas con destino á su crianza y hasta tanto que cumplan un año de edad ó falleciere uno de ellos, en cuyo caso caducará la gracia.

Sin competencia la Comisión para variar los acuerdos de la Asamblea;

y Considerando que limitadas las pensiones de lactancia é ingresos en la Inclusa á un tiempo determinado, es de necesidad que tan pronto como éste transcurra, cuide la Permanente, en conformidad al artículo 98 de la ley orgánica Provincial, de que se cumpla en todas sus partes lo que sobre este particular estableció la Corporación citada, quedó resuelto que no há lugar á la permanencia en la Inclusa de las gemelas Cristeta y María, hijas de Julian Calzada Hernández, vecino de Cevico de la Torre, desestimando en su consecuencia la pretensión que con este motivo el interesado produjo.

Resultando del examen de las cuentas de Amayuelas de Abajo y Villagimena, correspondientes al ejercicio económico de 1864-65, que se han cumplido las prescripciones á que se refieren los artículos 161 al 164 de la ley Municipal, se acuerda consultar al Gobierno de provincia que proceda dictar en ellas fallo absolutorio.

En vista de que los cuentadantes de Villagimena de 1888-89 no han devuelto contestados los pliegos de reparos que á las mismas se formularon, se acuerda aperebirles con declarar partidas de alcance las cantidades reparadas si en el término de ocho días no justifican su inversión.

Pedida reforma por los cuentadantes de Alba de Cerrato del 78-79, 83-84 y 85-86 de la providencia dictada por el Gobierno de provincia en 18 de Octubre, respecto á los alcances cuyo reintegro se les reclama: Vistos los pliegos de reparos y las contestaciones á los mismos formuladas; y Considerando que no existen motivos bastantes en derecho para que pueda accederse á lo que por los interesados se solicita, se acuerda consultar que no procede la reforma de la providencia de 18 de Octubre, quedando por lo tanto declaradas partidas de alcance las que se consignan en los pliegos predichos.

Apeladas por D. Bernardo Moro y consortes, vecinos de Fuentes de Nava, las providencias dictadas por el Concejal encargado del ramo de Policía rural, D. Jesús Matía Rodríguez, imponiéndoles diferentes multas por haber entrado en los viñedos y sembrados con sus ganados lanar y asnal: Vistos los artículos 77, 112, 113, 114, 115 y 116 de la ley Municipal y los Reales decretos de 6 de Julio de 1831, 22 de Marzo y 8 de Octubre de 1839: Considerando que la facultad de corregir las infracciones de las Ordenanzas municipales y bandos de buen gobierno es privativa de los Alcaldes y de los Tenientes, en su caso, según se determina en la ley citada; y Considerando que no hallándose investido con dicha Autoridad D. Jesús Matía y Rodríguez, que desempeña el cargo de 4.º Concejal, las providencias

por el mismo dictadas en lo que se refieren á los daños causados en las fincas particulares constituyen una extralimitación que pudiera ser justificable con arreglo al Código, en vista de lo que se estatuye en los artículos 611, 612 y 613 de este libro, sucediendo otro tanto con lo que se refiere al ejercicio de funciones privativas del Alcalde como Jefe de la Administración municipal, se acuerda consultar al Gobierno de provincia que son nulas y de ningún valor cuantas multas se hayan impuesto por dicho Concejal, sin perjuicio de que el Alcalde haya usado de sus facultades siempre y cuando que las faltas no hayan prescrito, reservando á los denunciadores la acción y derecho que hubieren de convenirles para exigir al Concejal de que se trata las responsabilidades que procedan.

Autorizado el Presidente de la Asamblea provincial, por acuerdo de la misma de 8 de Enero último, para la compra de una alfombra con destino al despacho del Sr. Gobernador de la provincia, cuyo gasto habrá de imputarse al cap. 8.º, artículo único del presupuesto, una vez presentada la cuenta á la Comisión, y resultando de la factura correspondiente que se adeudan por el concepto expresado 399 pesetas á la Señora Viuda de Secada é Hijos por 57 varas de moqueta y 11 pesetas 35 céntimos á Encarnación Ramos, por su cosido y colocación; quedó resuelto, en vista de lo que se determina en el párrafo 1.º, artículo 98 de la ley Orgánica de 29 de Agosto del 82, que se libre á las interesadas el importe de sus cuentas.

Resuelto por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación en 7 del corriente que no es de su competencia el decidir la consulta de 27 de Febrero próximo pasado respecto al valor, alcance y eficacia del art. 3.º del reglamento de 19 de Enero de 1867 y si del Ministerio de Fomento, se acuerda interesar del Gobierno de provincia que dirija á este departamento la consulta de que se trata.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión. Era la una y media de la tarde, de que certifico.—Domingo Díaz Canéja.

Anuncios particulares.

COCHE DE CARRIÓN Á FRÓMISTA Y VICEVERSA.

La Empresa de este servicio anuncia al público que desde el 15 del actual el precio del asiento entre dichos puntos será el de DOS pesetas. Esta modificación obedece á la carestía de los piensos.

LA EMPRESA.

Imprenta de la Casa de Expositos
y Hospicio provincial.